



0025

Monterrey, Nuevo León, a **08 de octubre** de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el **licenciado Juan Roberto Ortiz Pintor**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\***, iniciada en contra de **\*\*\*\*\***, por hechos constitutivos de los delitos de **acoso sexual, abuso sexual y corrupción de menores**.

**1) Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

**2) Partes procesales.**

Acusado	*****
Defensa publica	Licenciado *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
Asesor Jurídico Público.	Licenciada *****.
Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Licenciada *****
Víctima	Menor de iniciales *****
Ofendida	*****

**3) Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **acoso sexual, abuso sexual y corrupción de menores** los cuales sucedieron entre el **\*\*\*\*\*** y en el mes de **\*\*\*\*\*** del 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

#### 4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de \*\*\*\*\* está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

“En el periodo comprendido entre el \*\*\*\*\* al mes de \*\*\*\*\* del año 2021, cuando la menor \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, estaba cohabitando con el ahora acusado \*\*\*\*\*y con su madre \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, y en ese periodo de tiempo el ahora acusado comenzó a acosar a la menor cada vez que se quedaba a solas con ella, el ahora acusado la agarraba del brazo y la jalaba llevándola hasta el baño que está ubicado en el área del patio, esto lo hizo en varias ocasiones logrando escaparse la menor en dos de ellas, pero en una ocasión, siendo un día jueves, en ese periodo de tiempo, el ahora acusado se acercó a la menor \*\*\*\*\* cuando ella estaba sola, en el cuarto donde dormían, la agarró del brazo, la llevo hasta el baño, le puso seguro a la puerta del baño y comenzó a tocarle los pechos por encima de la ropa y dejó de hacerlo porque la menor le pegó y logro quitarle el seguro a la puerta saliendo corriendo en ese momento. Estos hechos le ocasionaron a la menor un daño en su integridad psicológica además de que procuran en ella y facilitan un trastorno sexual a futuro.”

La Fiscalía encuadró estos hechos en los delitos de **acoso sexual** previsto y sancionado por los artículos 271 bis 2 primer y segundo párrafo, así como el diverso ilícito de **abuso sexual** previsto y sancionado por los artículos 259, 260 en su fracción I y 260 Bis fracción V en relación al 269 último párrafo del Código Penal del Estado, y el delito de **corrupción de menores** previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I del Código Penal del Estado, cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*

La participación que se atribuye al acusado en la comisión del delito, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consistió en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acredita el delito ya mencionado y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

#### 5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos materia de acusación quedaron acreditados por encima de toda duda razonable con el desfile probatorio del cual hizo referencia por lo que no quedará duda de que el acusado \*\*\*\*\*, es responsable de los mismos. Como alegato de clausura, la Fiscalía señaló que con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial ha cumplido cabalmente con el objetivo de demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, solicitando que las mismas sean valoradas bajo la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia y al haberse demostrado la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*, solicita una sentencia de condena.



La **Asesoría Jurídica Pública** Solicitó se valorara de manera libre y lógica las pruebas desahogadas, se tome en consideración que los delitos cometidos son de naturaleza oculta, por lo que solicita que le otorgue un valor primordial a la testimonial de la menor víctima atendiendo el principio de buena fe que le asiste como víctima del delito el cual se encuentra corroborado con los elementos de prueba desahogados, por lo que solicita una sentencia de condena.

La **Asesora Jurídico de la Procuraduría de de la Defensa Niños, Niñas y Adolescentes**, señaló que ha quedado demostrado mas allá de la duda razonable la responsabilidad de los hechos cometidos en contra de la menor víctima \*\*\*\*\*la cual fue colocada en un estado de vulnerabilidad, por lo que solicita se le otorgue valor jurídico a las manifestaciones realizadas por su representada y los testigos, solicitando una sentencia de condena.

Mientras que la **Defensa del acusado**, señaló que tras el desfile probatorio esta autoridad quedara persuadida que los hechos no son como los expone el representante social y a través de la sana crítica, las máximas de la experiencia, se llegara a la conclusión de que el Ministerio Público no pudo probar más allá de la duda razonable la responsabilidad de su representado.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”<sup>2</sup>**

#### 6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formalismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

---

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”**

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### 7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa llevó a cabo el desahogo de las testimoniales solicitadas y realizó contra interrogatorios cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que **no se realizaron acuerdos probatorios por las partes.**

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos el testimonio rendido por la menor \*\*\*\*\* quien se encontraba acompañada de la licenciada \*\*\*\*\*, psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a preguntas de la fiscalía expuso que se encuentra presente por la denuncia que presentó su abuelita \*\*\*\*\*, al novio de su mamá el cual se llama \*\*\*\*\* cuando vivían con su abuelita, él llegó y la miraba muy fijamente muy detalladamente, recuerda que vivía en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* Nuevo León, cuando la veía muy detalladamente se sentía muy rara y cuando la llegó a meter a los baños, esto sucedió tres veces, una vez le tocó sus pechos, la metió, la jalo del brazo, la metió y le puso seguro a la puerta, la tocó por encima de su ropa, donde le tocó, le pegó y abrió la puerta y salió corriendo, no hizo nada, se escondió y no salía hasta que se durmieron, ésa fue la única ocasión que esto sucedió. En las otras dos ocasiones nomás la metían, ella si me zafaba, intentó que no la tocara se imaginaba que algo le quería hacer, ahí adentro le llegó a decir que estaba muy bonita y la intentó tocar, intentaba tocar, pero ella se salió, esto fue entre \*\*\*\*\* del 2021, se acuerda de la fecha, ya que fue cuando su mamá la llevó a la fuerza de la casa de su abuelita, el motivo por el cual vivía con su abuelita no se acuerda, vivía como ella desde el 2019, cuando su mamá la llevó a la fuerza tenía como \*\*\*\*\* años, en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* vivía su mamá, su abuelita, su hermano y el esposo de su mamá, eran ellos, \*\*\*\*\*, ella y su mamá, su mamá y él vivían como pareja, él era su padrastro, cuando esto sucedía estas personas estaban encerrados en sus cuartos, no salían y su mamá, casi siempre estaba dormida, \*\*\*\*\* no tenía un trabajo que trabajara todos los días, su mamá siempre estaba dormida porque siempre se desvelaban, siempre estaban despiertos toda la madrugada, ella no iba a la escuela porque ellos no querían que su abuelita fuera que me fuera a ver en la escuela, estas 3 ocasiones casi siempre eran en la tarde, mediante el ejercicio de apoyo de memoria señaló que el día que le logro tocar su pecho fue el día \*\*\*\*\* del 2022, en ese tiempo el trato que recibía por parte de \*\*\*\*\* era que él le decía que la quería como su hija, ella sentía raro, porque casi no convivía con él, casi no le hablaba, el domicilio era una casa de 2 pisos, tenía un patio grande y ellos tenían un cuartito, en la mera esquina, los 2 baños estaban afuera y tenían unas escaleras en el patio tenían un cuarto así en la mera esquina y ese cuarto era como un taller, el segundo piso era como como si fuera una terracita y había 2 cuartos de baño, estaban afuera en el patio, cuando le decía que estaba bonita y la intentaba tocar ella se sentía rara, ella no le comentó a nadie, porque él de alguna manera le iba a hacer algo a tu mamá, estas fueron las únicas veces que él le hizo algo. En el 2019 se fueron a vivir con su abuelita esto fue porque así lo determinó el Dif. Y su mamá se la llevó a fuerza, se la llevó arrastrando, porque ella no se quería ir, su mamá siempre iba a hacerle problemas a su abuelita. Esta situación con el señor \*\*\*\*\* la afectó a psicológicamente porque tenía mucho miedo de que le hiciera algo a su mamá, casi no dormía y cuando veía pasar un carro así como el que tenía, le daba mucho miedo y se decidió hablar de esto porque tenía un dolor en su corazón y le contó a su abuelita, a su mamá sólo una vez y ella no le creyó, le dijo que no era cierto

<sup>7</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. contenido de la prueba; [...]

Una breve y sucinta descripción del



que no era así, no sabe si siguen siendo pareja, \*\*\*\*\* físicamente estaba \*\*\*\*\* , medio \*\*\*\*\* , tenía \*\*\*\*\* , medio \*\*\*\*\* , tiene entre \*\*\*\*\* años.

En el acto le fue mostrada una impresión fotográfica la cual mencionó que es la casa que acaba de mencionar donde sucedieron los hechos.

A preguntas de la defensa agregó que al momento de que \*\*\*\*\* le tocó su pecho ella le pegó, que se siente más a gusto viviendo con su abuelita porque se siente más protegida.

Testimonial que genera convicción en quien ahora juzga, asimismo el hecho por el cual acusó la representación social quedó plenamente acreditado dentro de esta audiencia de juicio primordialmente con lo que nos vino a declarar la menor \*\*\*\*\* quien hizo una exposición que coincide con los hechos por los cuales acusan la representación social, la menor fue clara en establecer que recuerda que vivía en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León y el ahora acusado la veía muy detalladamente por lo que se sentía muy rara y la llegó a meter a los baños y esto sucedió tres veces, una vez le tocó sus pechos, la metió, la jalo del brazo y le puso seguro a la puerta, la tocó por encima de su ropa, donde le tocó, le pegó y abrió la puerta y salió corriendo, no hizo nada, se escondió y no salía hasta que se durmieron, que ésa fue la única ocasión que esto sucedió y en las otras dos ocasiones nomás la metía y ella si me zafaba, intentó que no la tocara, ya que se imaginaba que algo le quería hacer y le llegó a decir que estaba muy bonita y la intentó tocar, intentaba tocar, pero ella se salió, esto fue entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del 2021.

Por lo tanto la menor fue clara en establecer cuáles fueron las dos acciones de acoso que se llevaron a cabo en su contra, pues consistieron en que el acusado en esas dos ocasiones la agarraba del brazo, esto cuando ella se encontraba sola, llevándola hasta el baño que se encuentra en el área del patio y sin embargo ella lograba escapar y se evitaba que continuaría con alguna acción diversa el agente activo y que además llevó a cabo actos eróticos sexuales que fueron cometidos en su perjuicio que consistieron precisamente en que el acusado le tocó sus pechos, lo cual implica a juicio de este Tribunal un acto de connotación sexual, sin el propósito directo e inmediato de ir a la copula, además de que se advierte que fue hecha a una menor de \*\*\*\*\* años de edad.

Además para el efecto de valorar esta declaración se tomará en cuenta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad. Se establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, señala también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, que generalmente ubican el hecho por eventos o el año que cursan en la escuela.

Incluso como criterio orientador a este caso, tenemos que también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615<sup>8</sup> ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del

<sup>8</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número

testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; señala en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

En el caso concreto este Tribunal ha determinado que la declaración de la menor \*\*\*\*\* , ya que si bien es cierto de su declaración no se pudo establecer el día preciso en que sucedieron los hechos, tenemos que, sí da cuenta de la referencia de la fecha aproximada al referir que fue entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del 2021, se acuerda de la fecha, ya que fue cuando su mamá la llevó a la fuerza de la casa de su abuelita; ella menciona además como es que sintió que era el momento o la oportunidad para decírselo a su abuelita, pues refirió hacerlo ya que sentía un dolor en el pecho, lo que se entiende que de manera sentimental, al referir que tenía un dolor en el pecho y que al hacerlo ya no lo sintió por lo tanto esta circunstancias que declara la testigo, lejos de demeritar su declaración, brindan certeza a esta autoridad de que efectivamente acontecieron los hechos que narra, además se le otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es incuestionable concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; de igual manera no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico; acorde a su edad, en cuanto a los ataques de índole sexual que manifestó, aunado a que únicamente se pronunció sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos; tampoco se observó interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma; por lo que tal exponente se pone en evidencia que únicamente se limitó a informar los hechos ante esta autoridad y de los cuales tuvo conocimiento de manera directa y a través de su cuerpo.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe y además, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género<sup>10</sup>.

Finalmente se toma en consideración que este tipo de delitos generalmente ocurren con ausencia de testigos, tal y como fue señalado por la menor víctima, quien expuso que esto acontecía en la tarde cuando su mamá estaba dormida y en general el resto de las personas se encontraban encerrados en sus habitaciones, pues casi no salían de las mismas; por lo que la declaración

---

de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

<sup>9</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

<sup>10</sup> Tesis número: 2017396 “VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN”.



de la víctima adquiere valor preponderante, dado que resultó verosímil, creíble y no atenta contra la lógica, además de que se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, como será establecido.

Al respecto, se invoca por analogía jurídica sustancial la tesis establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Pag. 1728, tesis cuyo rubro es:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Así como la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es:

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**

De ahí que este Tribunal considere que el testimonio vertido por la menor víctima \*\*\*\*\* , también es valorado a partir de una visión con perspectiva de género considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, por su edad, cuando acontecieron ella presentaba una edad de \*\*\*\*\* años, así como las condiciones que imperaban en ese momento pues la víctima se encontraba vulnerable, dado que se encontraba en el domicilio del acusado, dado que su mamá sostenía una relación con el mismo y hasta donde fue llevada precisamente por su mamá y que éste aprovechó cuando no eran observados, siendo claro para esta autoridad que su testimonio fue directo, claro y preciso, por ende que a criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, pues fue clara en manifestar el hecho y las circunstancias que lo rodearon.

Además de que el dicho de la menor no se encuentra aislado por el contrario quedó debidamente robustecido y justificado a través de la declaración de \*\*\*\*\* , quien señaló que el motivo por el cual está presente por la denuncia que puso en contra de \*\*\*\*\* quien era su padrastro a su nieta \*\*\*\*\* , por acoso sexual y la cual cuenta con \*\*\*\*\* años de edad de iniciales \*\*\*\*\* y quien es hija de su hija \*\*\*\*\* , y su papá \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* era pareja de \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* del 2021, ella llevaba a su nieta de un evento del día del niño a donde ella asistía, al llegar al estacionamiento llegó su hija \*\*\*\*\* a abrazar a la niña ya que tenían meses que no la veía por una denuncia que ella puso en contra de su hija y su pareja, donde encontraron en el celular de su hija una conversación de él y había unas fotografías de la niña donde se apreciaban sus partes íntimas que él le había tomado y se habían compartido en el Messenger de ellos 2, donde ella le decía que era un pedófilo, cuando ella vio a su hija que se acercó a la niña, obviamente no tenía permitido acercarse y ella quiso llevarse a la niña y la niña empezó a llorar, se la llevó al carro y ella estaba llorando y le decía que quería estar con su mamá como todas sus amiguitas y le decía que no estaba permitido porque ella tenía una orden de restricción y ella siguió llorando y le dijo “mami, no te puedes ir con tu mamá”, ya que \*\*\*\*\* ya salió de la cárcel y sigue viviendo con ella, entonces la niña empezó a llorar y con ataque de ansiedad y ella trataba de tranquilizarla, veía que ella se ponía muy nerviosa y entonces le dijo que quería decirle algo que \*\*\*\*\* le había hecho y fue cuando le empezó a contar que unos años antes cuando el empezó a vivir con su hija y con sus nietos, en una ocasión estaban en un local que supuestamente estaban preparando para vender paletas, la metió al enfriador a limpiarlo y que ella traía un vestido y que él le

levanto el vestido y le toco las piernas, que ella se asustó mucho y se fue corriendo, que después le dijo que cuando \*\*\*\*\* y su mamá se la llevaron a la fuerza que fue el \*\*\*\*\*del 2021 en varias ocasiones este señor la trataba de meter al baño, la jalaba de la mano y la metía, la quería meter al baño pero ella no se dejaba y la segunda vez igual la jalaba del de la mano y la quería meter al baño pero ella tampoco se dejaba pero que ya como en la tercera ocasión él la jalo y la metió al baño y le puso el pasador y ella no podía salirse, él le empezó a tocar sus partes íntimas y que ella, como pudo, le pegó, le dio una patada y como pudo le quitó el pasador en la puerta del baño y se salió corriendo, que ella tenía mucho miedo y se fue y se escondió atrás de un sillón o abajo de un sillón, que porque él le decía que si le decía a alguien que él le iba a hacer cosas más feas y que iba a matar a su mamá, que ella tenía mucho miedo y le dijo que porque no le había dicho y le dijo “acuérdate que yo estaba con ellos y no me dejaban venir” cuando ellos se la habían llevado a la fuerza, que él siempre la amenazaba diciéndole que si le decía a alguien que le iba a hacer cosas más feas y que la iba a matar a su mamá, fue por eso que ella tenía mucho miedo de decirle y que le dijo, pero por qué entonces decidiste decirme ahorita y le dijo que porque ella no quería ir con su mamá, pero si había regresado, no podía estar con él porque era malo conocí a él y así él salió de la cárcel y dice, yo no puedo estar con él porque él es malo y le dice, y por qué decides decirme y ella le dijo que porque tenía algo muy apretado en el pecho que no la dejaba respirar y sentía un dolor, esto sucedió el 01 de mayo del 2022, ella presentó una denuncia porque le encontraron en el celular de su hija, en el Messenger una conversación de su hija y su pareja \*\*\*\*\* unas fotografías donde la niña estaba dormida y tenía su vestidito hasta la cintura y él le tomó unas fotografías, enfocándole a sus compis, había 22 o 23 fotografías y su hija en una ocasión comentó que él le había tomado esas fotografías a la niña y tramitó la denuncia, no procedió porque cuando ella llevó el celular a que lo revisaran, él ya había borrado toda la conversación de Messenger del celular, su nieta, le dijo que desde años antes él comenzó a acosarla, que fue aproximadamente como en el 2019 que cuando él llegó a vivir con su hija y con sus nietos, no le dijo el mes, en febrero del 2021 se la llevó porque el Dif se le dio la custodia de manera preventiva por vulneración de derechos y por violencia familiar por parte de su hija hacia su nieto adolescente, cuando esto sucedió estuvieron viviendo en la colonia \*\*\*\*\*, en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León cuando su nieta tenía \*\*\*\*\* años, le dijo que en una ocasión le logró tocar sus partes íntimas, que la metió al baño, le tocó los pechos por encima de la ropa, con su mano, que en ese domicilio vivían con los padres del señor, vivía a su abuelita, su mamá, su padrastro y su hermano, que cuando esto sucedía ella estaba jugando en el patio y él se la llevaba a un baño que está en el patio de su casa, que su mamá y su padrastro viven en la planta alta y la abuelita al parecer no estaba, su hija y él tenían como un cuartito en el fondo del patio, donde ellos ahí se drogaban y hacían sus cosas. El domicilio es una casa como color meloncito, afuera hay una banquita, un árbol, el interior no lo conoce la niña le dijo que había un baño en el patio de la casa, cuando su nieta platico esta situación ella percibió que tenía mucho miedo, en ese momento le dio como un ataque de ansiedad, le decía que él le iba a hacer algo a su mamá, en la noche despertaba llorando y cuando ella escuchaba un carro que se escuchaba como que él que él tenía se asustaba mucho su nieta le platicó que había pasado otras ocasiones, que cuando ella estaba dormida un día se despertó y ella estaba con el pantalón desabrochado y que este señor \*\*\*\*\* le decía que iban a jugar, pero que ella ya no quiso decirlo porque tenía mucho miedo que le hiciera algo a su mamá, porque él le decía que si ella decía algo que iba a matar a su mamá, el trato que ella observaba entre el acusado hacia su nieta, era que él tenía mucha preferencia con la niña, en ocasiones cuando ella llegaba del trabajo, la encontraba en el carro de él, según viendo una película con todas las ventanillas tapadas con trapos y ella no sabía que estaban haciendo ellos ahí



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000084 1 459\*  
CO00084717459  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los dos solos, le decía a su hija y ella rápido le hablaba y ella le decía que estaban viendo una película, ella llegó notar cambios de conducta, en las noches se despertaba llorando y cuando estaban en algún lugar donde había hombres, ella se cohibía y como que se cubría con ella, tiene aproximadamente como 4 años que la lleva a terapia, estuvo con un psicólogo en Cáritas, con una psicóloga de del Dif, ahorita esta con un psicólogo particular. Ahorita tiene como un año pagando \$120.00 pesos por semana, con otro pagaban \$150.00 pesos por semana. Actualmente ella es muy desconfiada, cuando están en algún lugar donde hay hombres, ella se cohibe, a parte del actual ella no ha tenido problemas con el acusado.

Una vez que fueron puestos en primer plano cada uno de los intervinientes dijo que reconoce al acusado como la persona que trae una playera blanca, el cual se encuentra en el escritorio al lado de un señor que trae un traje oscuro. Además se introdujo la documental consistente en el acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\* quien es identificada como \*\*\*\*\*, con número de acta \*\*\*\*\*, oficialía número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Nuevo León a nombre \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Testimonio al que se le otorga certeza jurídica ya que es claro para este Tribunal que la citada declarante no presencié los hechos, sino que tuvo conocimiento a través de lo expuesto por su nieta, sin embargo declara eventos importantes que corroboran el dicho de la menor ofendida, como lo es precisamente la temporalidad señalada por la menor efectivamente la misma habitaba en el domicilio del acusado, además el contenido de la descripción de hechos, coincide con lo expuesto por la menor ante este Tribunal y con la posición fáctica de la fiscalía, de la misma forma que le consta el comportamiento de la menor posterior a los hechos, pues menciona que le llegó notar cambios de conducta, en las noches se despertaba llorando y cuando estaban en algún lugar donde había hombres, ella se cohibía y como que se cubría con ella y con motivo de lo anterior tiene cuatro años recibiendo terapia psicológica finalmente la información que aporta dicha testigo además sirve para demostrar la identidad del acusado y el parentesco con la parte víctima.

Con relación a la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, del cual se desprende que la fecha de nacimiento de la menor es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. Prueba documental que a criterio de este Tribunal cuenta con eficacia demostrativa plena, al tratarse de documento auténtico expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, el cual goza de fe pública, ello en términos del artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a través del cual se justifica que la víctima era menor de edad puesto que el mes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del 2021, contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es decir menor de edad y menor de trece años.

Además se cuenta con la declaración rendida por la licenciada \*\*\*\*\*, perito en el área de psicología de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, quien expuso que se encuentra presente en virtud de que llevó a cabo la valoración psicológica de la menor \*\*\*\*\* quien en ese entonces tenía \*\*\*\*\* años bien y el motivo por el cual se solicitó la la valoración este fue debido a una este a una denuncia de edad, por lo que dicha valoración fue el día \*\*\*\*\* del 2022 la metodología que utilizaron fue una evaluación clínica de tipo forense, este tipo de evaluación tiene como objetivo a la ayuda de la toma de decisiones judiciales, ya que se establece una relación con el evaluado y el evaluador, se recaban los datos psico legales donde se pueda apoyar a tomar decisiones judiciales se hizo por medio de una entrevista clínica semiestructurada con enfoque infantil, cuya principal técnica a seguir fue la observación clínica para así determinar síntomas y examen mental, en relación a los hechos la infante menciona que ella se encontraba en la casa de la abuelita del denunciado el cual llamó \*\*\*\*\*, quien es la pareja de su de su madre, el cual la tocó en sus piernas y la tocó en sus

partes íntimas ella menciona que para ella una parte íntima está en el pecho que estaban en la casa de la abuelita de \*\*\*\*\*, él le estiró el brazo y la llevó al baño, él le puso seguro a la puerta, pero que él se distrajo y ella pudo abrir la puerta, le da un golpe en la panza y se sale que anteriormente ya había intentado llevársela al baño, pero que ella se había podido ir, pero en esta ocasión sí, sí la logró encerrar en el baño. Entre los indicadores que ella menciona son que tiene mucho miedo, temor al denunciado, tienen en la escuela batalla para concentrarse que incluso va a bajar en la materia de matemáticas por estar pensando en esta situación, que se siente mal, que se siente enojada, triste, con dificultad para conciliar el sueño que en ese momento ella se sintió asustada, que su corazón le latía, le latía muy rápido y también menciona que le que tienen miedo, a que él le haga algo malo a su mamá. Se hizo una entrevista de forma individual y en otro momento al acompañante de la menor, quien se identificó como su abuela materna; ella también comenta algunos indicadores que ella ha visto en su nieta, que le ha referido que le tienen miedo a \*\*\*\*\*, que a veces no puede dormir porque sueña cosas feas que en la escuela batalla para concentrarse. También menciona su abuela en algunos antecedentes que ella dice que tiene a sus nietos debido a una orden de restricción, este por una denuncia del ella me menciona el diciembre del 2021 en donde se le otorga la custodia preventiva. Refirió que cuando la cuando la infante le contó acerca de estos hechos, fue porque su mamá estaba en una iglesia y la abrazan, pero este se puso mal, empezó a llorar, se asustó.

Las conclusiones a las que arribó es que la infante se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de alguna discapacidad o psicosis que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentando un afecto ansioso de tristeza y de temor. Asimismo presenta indicadores de agresión sexual, lo cual se manifiesta se refleja en temor hacia el denunciado, conductas evitativas hacia el mismo sentimientos de vergüenza bien presentando este alteraciones de estado emocional, lo cual provoca modificaciones en su conducta resultante de la agresión, bien este considerando su dicho confiable, en virtud de que se mostró de manera fluida, espontánea, sin contradicciones, consistente con descripción en las interacciones con anclaje contextual, este con perturbaciones y tranquilidad de ánimo consecuencia de los hechos denunciados y por el temor a que se le cause uno a la futuro por lo anterior, presenta un daño psicológico en relación a los hechos que se denunciaron, toda vez que presenta indicadores tales como este, conductas evitativas, temor al, denunciado, fallas en la concentración, sentimientos de vergüenza, alteración instintiva, esto en sueño, por lo todo lo anterior, los hechos que narra si procuran o facilitan un trastorno este sexual, toda vez que el sano desarrollo psicosexual de la infante se vio afectado por estos hechos a futuro, podía a ella desencadenarla incluso en un trastorno sexual, por lo esta recomendando un tratamiento psicológico de un año, una sesión por semana, esto en el ámbito privado para que la menor pueda afrontar este tipo de situaciones, lo cual no es acorde a la edad de la de la infante, toda vez que su sano desarrollo psicosexual se vio alterado. El trastorno sexual se puede presentar a futuro porque la menor se encuentra en la etapa de desarrollo de la infancia, todavía su código de valores, su estructura de persona y superestructura de personalidad están desarrollando. En una edad de \*\*\*\*\*años, todos tenemos un sano desarrollo en el cual se nos van inculcando y vamos aprendiendo a través de etapas y ella como le comento cómo está en la infancia bien este tiene un tipo de pensamiento concreto y como lo comento su como su estructura de personalidad, se va desarrollando esta agresión de tipo sexual que ella vive, altera todo esto todo su sano desarrollo de la etapa de infancia, adolescencia, la adultez, qué pasa esto en la adultez si no se le da un tratamiento adecuado y que se le brinden las herramientas adecuadas para que ella este supere, esta situación podría a futuro desencadenar en un trastorno sexual. Entre los tipos de trastorno sexual podemos



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000084|||1|||459\*  
CO00084717459  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hablar de trastorno del interés o de la excitación, puede haber también un trastorno orgásmico de tipo femenino. Su dicho es confiable, en uno de los en uno de los indicadores que establece como criterio de confiabilidad en el dicho menciona la producción desestructurada, que significa esto que la menor puede omitir u olvidar detalles y ella puede recordar de situaciones ante eventos que ella asocia; por ejemplo, cuando estaban en la iglesia bien, ella vio a su mamá bien y asoció el temor a \*\*\*\*\* , asoció los eventos de índole sexual, estando ahí viendo a su mamá, o sea se disparó todos estos recuerdos, es propio de la edad y del tipo de pensamiento concreto que presenta este el elefante en el proceso de desarrollo en el que se encuentra.

Lo expuesto por la perito en psicología **genera certeza y merece confiabilidad probatoria** puesto que además de explicar de forma razonada todos los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia, también fue clara en establecer que después de realizar la entrevista clínica semi estructurada pudo determinar que ella presentaba indicadores de agresión sexual tales como conductas evitativas, temor al denunciado, fallas en la concentración sentimientos de vergüenza, alteración instintiva, por lo anterior presenta un daño psicológico en relación a los hechos que se denunciaron, por lo que se recomendó una terapia de un años con una sesión de una vez por semana, tal dictamen pericial es válido para esta autoridad para poder valorar sobre el estado emocional de la menor de referencia, sobre todo aquellos indicadores en el sentido que presentaba datos y características de ser víctima de una agresión sexual, además esta información se corrobora con lo señalado por la abuela de la menor quien pudo atestiguar eventos relacionados con su conducta, pueden corroborar las concusiones de la perito respecto a estas modificaciones de conducta, puesto que los mismos señalaron que a partir de estos eventos la conducta de la menor ha cambiado, ya que por las noches se despertaba llorando y cuando estaban en algún lugar donde había hombres, ella se cohibía y como que se cubría con ella. Por eso es que este Tribunal coincide con la conclusión a la que arriba la perito en este caso en el sentido de que ciertamente presenta modificaciones en la conducta con motivo de esta agresión sexual que vivía y que presenta datos y características de ser víctima de una de una agresión sexual y presenta daño psicológico por los hechos denunciados; además como indicadores que sí procuran y facilitan trastorno sexual por hechos narrados y que por afectar esto fue por afectar el sano desarrollo de la evaluada, esto por alteración en el sano desarrollo psicosexual y que sí puede presentar a futuro trastorno sexual por estar en una etapa de desarrollo de la infancia que en ese momento tenía \*\*\*\*\* sic. años de edad; también menciona que sí pueden variar detalles por los hechos, además a pregunta de la defensa señaló que la entrevista no fue videograbada porque no fue consentido por la abuela de la menor, además la entrevista tuvo una duración de aproximadamente 100 minutos y la decisión fue colegiada, el objetivo es no revictimizar, por lo que dicha experticia no fue desvirtuado por la defensa; por ello que se estime que tal pericial otorga datos trascendentes pues por un lado corrobora la información de la menor víctima y la testigo \*\*\*\*\* y por otro lado, a través de su ciencia permite a esta autoridad determinar la existencia de síntomas y características de una víctima de agresión sexual.

Por último la declaración del elemento \*\*\*\*\* , quien señaló ser elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud de un dictamen que rindió el \*\*\*\*\*del 2022, en el cual este se les solicita se corrobore un domicilio por los hechos de un abuso sexual, siendo el ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, además se llevó a cabo la gráfica del mismo. Una vez que fueron incorporadas las impresiones fotografías informó que se trata del domicilio que se estableció como el lugar de los hechos ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo

León y la fotografía a la derecha es donde se entrevistaron con el señor \*\*\*\*\*. gracias. A preguntas de la defensa expuso que se limitó tomarle 2 fotos, que no se encuentra alguna foto donde se observe el número, que él no ha ingresado al domicilio, que los atendió el señor\*\*\*\*\*, el cual observa dentro de las personas que se encuentran en la audiencia y viste una playera blanca.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, sirve para acreditar la existencia del lugar de los hechos, ya que el elemento \*\*\*\*\* como auxiliar de la investigación refiere haberse constituido donde ocurrieron los eventos en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde realizó la toma de fotografías y proporcionar a este Tribunal la identificación del mismo y que inclusive fue el acusado \*\*\*\*\* fue quien los recibió en ese momento en el lugar de los hechos, refiriendo que el habitaba ahí y que podía ser notificado, se le muestran imágenes refiriendo que efectivamente es el domicilio donde sucedieron los hechos, cabe señalar que de cierta manera le asiste la razón a la defensa, al referir que no hay ningún tipo de gráficas en cuanto a los nombres de las calles y su cruce y así lo hizo ver el mismo testigo a pregunta de la defensa; sin embargo, también refirió estar seguro que ese es el domicilio y la ubicación por la plataforma al acudir y que además fue quien lo atendió directamente fuera el señor \*\*\*\*\* y dijo que él sí vivía en ese lugar, inclusive observó en la audiencia al mismo y lo identificó, lo señaló como la persona porque se entrevistó al interior de ese domicilio, por lo tanto, esto corrobora aún más la información que diera la menor respecto del lugar donde se dieron los hechos y lo que robusteció esta información la declaración de la abuela de la menor de nombre \*\*\*\*\* , además de que se anexaron las mencionadas gráficas en donde robustecen esta información.

Una vez que se establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar los hechos materia de acusación.

### **Hechos acreditados**

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este juzgador pudo advertir de propia mano y a través del sistema de videoconferencias en tiempo real las declaraciones que rindieron todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, son suficientes para acreditar la propuesta práctica de la Fiscalía es decir que se acreditaron hechos penalmente relevantes:

“En el período comprendido entre el \*\*\*\*\* al mes de \*\*\*\*\* de 2021, cuando la menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, estaba cohabitando con el ahora acusado \*\*\*\*\* y con su madre \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y en ese periodo de tiempo el ahora acusado comenzó a acosar a la menor cada vez que se quedaba a solas con ella, el ahora acusado la agarraba del brazo y la jalaba llevándola hasta el baño que está ubicado en el área del patio, esto lo hizo en varias ocasiones logrando escaparse la menor en dos de ellas, pero en una ocasión, siendo un día jueves, en ese periodo de tiempo, el ahora acusado se



acercó a la menor \*\*\*\*\* cuando ella estaba sola, en el cuarto donde dormían, la agarró del brazo, la llevo hasta el baño, le puso seguro a la puerta del baño y comenzó a tocarle los pechos por encima de la ropa y dejó de hacerlo porque la menor le pegó y logro quitarle el seguro a la puerta saliendo corriendo en ese momento. Estos hechos le ocasionaron a la menor un daño en su integridad psicológica además de que procuran en ella y facilitan un trastorno sexual a futuro.”

De igual forma que los hechos narrados en el apartado anterior, acreditan en opinión de quien ahora resuelve, los delitos de **acoso sexual** y **abuso sexual**, cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* el primero previsto por el artículo 271 bis 2 primer y segundo párrafo y el segundo por los artículos 259, 260 en su fracción I y 260 Bis fracción V en relación al 269 último párrafo del Código Penal del Estado.

### Comprobación del delito de acoso sexual.

Artículo 271 bis 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

Este delito establece una serie de posibilidades y supuesto en los cuales se puede incurrir en la comisión de este delito.

Los hechos en materia de esta acusación son en el sentido de que este delito de acoso sexual se comete por la persona que acose, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento; y este delito establece que se impondrá una sanción al responsable de conducirse de esa manera.

En cuanto a que se entiende por **acoso** el Diccionario de la Real Academia Española contempla las siguientes definiciones: *Perseguir*, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona. *Apremiar* de forma insistente a alguien con molestias y requerimientos.

Por lo tanto los elementos del tipo penal en cuanto al supuesto que nos ocupa son los siguientes:

- a. Que una persona por cualquier medio acose;
- b. Sin consentimiento de la víctima; y
- c. Un nexo causal.

Justificándose el primero de los elementos consistente en el acoso ejercido en contra de la menor \*\*\*\*\* con lo narrado por la misma quien refiere que cuando vivían con la abuelita del ahora acusado en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, él la miraba muy fijamente, cuando la veía muy detalladamente se sentía muy rara y cuando la llegó a meter a los baños, la agarraba del brazo, esto cada vez que se quedaba sola, en esos dos momentos que ella se encontraba sola, la agarraba del brazo, la jalaba, llevándola hasta el baño que se encuentra en el área del patio del patio y sin embargo ella lograba escapar y se evitaba que continuará con alguna acción diversa el agente activo.

Se demuestra también que esto fue sin consentimiento de la víctima menor \*\*\*\*\* dado que de su narrativa puede advertirse la resistencia que llevaba a cabo al momento que el acusado ejercía dichas conductas, al manifestar como era sujeta del brazo y como la jalaba para trasladarla al baño.

Lo que además se encontró corroborado con lo expuesto \*\*\*\*\* , quien expone que su nieta luego de observar a su madre \*\*\*\*\* a quien tenía meses de no ver, se puso muy nerviosa y le dijo que quería decirle algo de que \*\*\*\*\* le había hecho y le contó que cuando \*\*\*\*\* y su mamá se la llevaron a la fuerza el día \*\*\*\*\* del 2021 en varias ocasiones este señor la trataba de meter al baño,

la jalaba de la mano y la metía, la quería meter al baño pero ella no se dejaba y la segunda vez igual la jalaba del de la mano y la quería meter al baño pero ella tampoco se dejaba pero que ya como en la tercera ocasión él la jalo y la metió al baño y le puso el pasador y ella no podía salirse, él le empezó a tocar sus partes íntimas y que ella, como pudo, le pegó, le dio una patada y como pudo le quitó el pasador en la puerta del baño y se salió corriendo, que ella tenía mucho miedo y se fue y se escondió atrás de un sillón o abajo de un sillón, que porque él le decía que si le decía a alguien que él le iba a hacer cosas más feas y que iba a matar a su mamá, que ella tenía mucho miedo.

Además con la información proporcionada por la perito en psicología \*\*\*\*\* , quien refiere que al realizar la entrevista clínica para valorar a la paciente, dentro del apartado de los antecedentes del hecho motivo de la entrevista es coincidente con la mecánica de hechos que narra en juicio la menor

\*\*\*\*\* quien le mencionó que al encontrarse en la casa de la abuelita del denunciado quien es la pareja de su madre, él le estiró el brazo y la llevó al baño, él le puso seguro a la puerta, pero que él se distrajo y ella pudo abrir la puerta, le da un golpe en la panza y se sale que anteriormente ya había intentado llevársela al baño, pero que ella se había podido ir, pero en esta ocasión sí, sí la logró encerrar en el baño, tales manifestaciones se advierten coinciden de manera esencial con lo narrado por la citada víctima y además la perito es clara en señalar que con motivo de estos hechos la menor presentó datos de agresión sexual, lo que se manifestó en temor hacia el denunciado, conductas evitativas hacia el mismo, sentimientos de vergüenza alteraciones de estado emocional, lo que provocó modificaciones en su conducta y consideró su dicho confiable.

Por último, quedó demostrado el nexo causal, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por otro lado, en relación a la circunstancia agravante del delito, prevista en el segundo párrafo del numeral 271 bis 2 del Código Penal en vigor, que establece **si el pasivo del delito fuera menor de edad**, se demuestra con la documental consistente en el acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , del cual se desprende que la fecha de nacimiento de la menor es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; dado que se justifica que la víctima era menor de edad puesto que el mes de \*\*\*\*\* y mayo del 2021, contaba con \*\*\*\*\* años de edad; lo que además se encontró corroborado con lo expuesto por \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* quienes informaron que actualmente la menor cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, por lo que evidentemente era menor de edad al momento de los hechos y en ese sentido es que **se justifica dicha agravante** del tipo penal en comento y por lo tanto en este sentido es procedente la solicitud de la fiscalía.

Por lo expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **acoso sexual**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo,



como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

Con lo anterior se acredita el delito de acoso sexual, previsto por el artículo 271 bis 2 primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

#### **Declaración de existencia del delito de abuso sexual.**

El artículo 259 del Código Penal del Estado señala:

Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los componentes de esta figura delictiva son:

a) El que sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aún con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor ejecute en la víctima o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual,

c) Que dicho acto se ejecute sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Estos elementos efectivamente se actualizan toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, podemos establecer que el activo, realizó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; consistente en tocar por encima de la ropa los pechos de la menor de referencia, lo cual implica un acto de connotación sexual sin propósito directo inmediato de ir a la cópula con la declaración de la menor \*\*\*\*\* quien señaló cuando vivía en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León cuando el acusado se acercó al donde dormía cuando se encontraba sola, la agarró el brazo, la llevó hasta el baño, le

puso seguro a la puerta y le tocó los pechos por encima de la ropa, dejándole de hacer porque a ella le pegó en el estómago, abrió o quitó el seguro, abrió la puerta y salió corriendo.

Se enlaza a la declaración rendida por \*\*\*\*\*, abuela de la menor víctima quien expuso que su nieta le comentó que el ahora acusado le había hecho tocamientos, en el área de los pechos, por encima de la ropa y que fue sobre en esa temporalidad del \*\*\*\*\*al mes \*\*\*\*\*de 2021.

Se contó además con la información aportada por \*\*\*\*\* agente ministerial quien se constituyó en el lugar de los hechos en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, en donde realizó la toma de fotografías y proporcionar a este Tribunal la identificación del mismo.

Aunado a la información aportada por la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien señaló la información proporcionada por la menor víctima al momento de su evaluación psicología y en donde expuso que al encontrarse en la casa de la abuelita del denunciado, pareja de su madre, que la tocó en la pierna en ocasión y la parte íntima dijo en el pecho que la estiró el brazo, la llevó al baño, le puso seguro a la puerta y cuando él se distrajo, ella pudo abrir la puerta, le da un golpe en la panza y salió que ya lo había intentado en varias ocasiones, pero lograba huir, que él le tiene miedo, temor al denunciado, por lo que tales hechos coinciden de manera esencial con lo narrado por la citada víctima y además la perito es clara en establecer que con motivo de estos hechos la menor presentó datos de agresión sexual, lo que se manifestó en temor hacia el denunciado, conductas evitativas hacia el mismo, sentimientos de vergüenza alteraciones de estado emocional, lo que provocó modificaciones en su conducta y consideró su dicho confiable.

De igual manera tenemos que estos actos eróticos sexuales que fueron cometidos en perjuicio de la menor cuando contaba con la edad de\*\*\*\*\* años, por lo tanto sin condiciones de otorgar algún tipo de consentimiento, lo que también quedó demostrado con la información aportada por \*\*\*\*\*, abuela de la menor \*\*\*\*\*quien señaló que actualmente la menor cuenta con \*\*\*\*\*años de edad y por lo tanto era menor al momento de acontecer los hechos, dado que ocurrieron en el período comprendido entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del 2021; lo que se encontró corroborado con la documental pública del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , oficialía número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Nuevo León a nombre \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* y a través del cual se justifica que la víctima era menor de edad en la fecha de los hechos puesto que el \*\*\*\*\*del 2021, contaba con \*\*\*\*\*años de edad, es decir menor de edad y menor de trece años.

Es así como este juzgador determina que estas pruebas, que ya fueron dotadas de valor jurídico con antelación, enlazadas unas con otras son bastas y suficientes para determinar que el acusado el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del 2021, cuando la víctima de iniciales \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años de edad, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el acusado con su mano toco los pechos de la menor por encima de la ropa, lo cual implica un acto de connotación sexual sin propósito directo inmediato de ir a la cópula.

Así, entrelazando de forma conjunta, integral y armónica estos medios de prueba incorporados a la audiencia de juicio bajo los principios de inmediación y contradicción, acreditan la existencia de este hecho ilícito.

En cuanto a la **agravante** que se contempla en el último párrafo del artículo 269 del Código Penal en vigor, que establece un aumento de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculcado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores a este artículo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000841459\*  
CO00084717459  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En este apartado si bien es cierto, se mencionó por parte de la menor víctima \*\*\*\*\* no tenía contacto con el acusado, incluso es motivo de alegato por parte de la defensa, al señalar que su representado y la parte víctima no se veían como padre e hija; es de señalarse que no le asiste la razón, ya que la parte víctima \*\*\*\*\*expuso que el agente activo sí le refirió que la quería como si fuera una hija, incluso también se demuestra con lo señalado por la abuela de la menor

\*\*\*\*\*, quien expuso que sí tenía contacto con ella y además se demuestra que se aprovechó de la relación de confianza depositada toda vez que él se encontraba al interior de un mismo domicilio y se valía de que la citada menor se encontraba sola y que además le tenía confianza, dado que era la pareja de su madre, es decir; su padrastro, de ahí se advierte que todas estas circunstancias se engloban para efecto de justificar que el agente activo aprovechó la confianza que tenía respecto a la menor por estar dentro de ese círculo de que era la pareja de la madre de la menor y le tenía ese respecto la menor y en ese sentido resulta incuestionable que se justifica también agravante del tipo penal en comento y se declara improcedente el alegato de la defensa.

Respecto a la **agravante** que contempla el artículo 260 bis fracción V del Código Penal en el Estado, que establece un aumento en la sanción cuando el delito se ejecutara cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, lo cual quedó plenamente acreditado con el dicho de la propia menor \*\*\*\*\* y la información aportada por \*\*\*\*\*, abuela de la menor, quienes señalaron que al momento de acontecer los hechos contaba con la edad de \*\*\*\*\*años de edad y encuentra sustento en la documental pública del acta de nacimiento a nombre

\*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* y a través del cual se justifica que la víctima era menor de edad en la fecha de los hechos puesto que al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\*años de edad, con lo que se demuestra que efectivamente \*\*\*\*\* era menor de trece años y en ese sentido resulta incuestionable que se justifica también agravante del tipo penal en comento.

Por lo expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **abuso sexual**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar

intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

## 8) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a \*\*\*\*\* en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los delitos de **acoso sexual y abuso sexual** esta autoridad, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable, precisamente esta circunstancia atribuida por parte del Ministerio Público debido a lo siguiente:

Se considera por parte de este Tribunal, el señalamiento franco y directo que realizó la menor víctima \*\*\*\*\* en contra del acusado \*\*\*\*\* lo anterior con independencia de que ciertamente no se realizó el ejercicio de reconocimiento y señalará al acusado en estos eventos; lo cierto es que sí describe su nombre completo, cuando ocurrieron los hechos, estableció el lugar donde acontecieron los mismos y que dicho lugar era donde vivía la abuelita del acusado, además lo reconoció como la pareja de su madre y lo describe físicamente como una persona “\*\*\*\*\*”, medio \*\*\*\*\* , tenía \*\*\*\*\* , medio \*\*\*\*\* , tiene entre \*\*\*\*\* años y el cual identifica como la persona que la miraba muy fijamente, muy detalladamente, recuerda que vivía en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León, cuando la veía ella se sentía muy rara y cuando la llegó a meter a los baños, esto sucedió tres veces, una vez le tocó sus pechos, la metió, la jalo del brazo, la metió y le puso seguro a la puerta, la tocó por encima de su ropa, donde le tocó, le pegó y abrió la puerta.

Además se toma en consideración el señalamiento franco y directo que realiza \*\*\*\*\* abuela de la menor víctima quien lo reconoce en audiencia y señala al acusado como la persona que identifican como \*\*\*\*\* quien es pareja de su hija \*\*\*\*\* , lo que además se enlaza al acta de nacimiento de la víctima en donde efectivamente aparece como madre la citada \*\*\*\*\* y expone como su nieta \*\*\*\*\* le contó que cuando \*\*\*\*\* y su mamá se la llevaron a la fuerza el día \*\*\*\*\* del 2021 en varias ocasiones este señor la trataba de meter al baño, la jalaba de la mano y la metía, la quería meter al baño pero ella no se dejaba y la segunda vez igual la jalaba del de la mano y la quería meter al baño pero ella tampoco se dejaba pero que ya como en la tercera ocasión él la jalo y la metió al baño y le puso el pasador y ella no podía salirse, él le empezó a tocar sus partes íntimas y que ella, como pudo, le pegó, le dio una patada y como pudo le quitó el pasador en la puerta del baño y se salió corriendo, que ella tenía mucho miedo y se fue y se escondió atrás de un sillón o abajo de un sillón, que porque él le decía que si le decía a alguien que él le iba a hacer cosas más feas y que iba a matar a su mamá, que ella tenía mucho miedo.

Por lo tanto, enlazado este cúmulo probatorio de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que \*\*\*\*\* fue la persona que llevó a cabo actos de acoso y sin consentimiento de la menor víctima \*\*\*\*\* y además ejecutó en dicha menor actos eróticos sexuales consistente en tocar por encima de la ropa los pechos de la menor de referencia, lo cual implica un acto de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000084 1 459\*  
CO00084717459  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

connotación sexual sin propósito directo inmediato de ir a la cópula cuando ella contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es decir era menor de 13 años de edad; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido

\*\*\*\*\*en la comisión de los ilícitos de **acoso sexual** y **abuso sexual**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, con las pruebas ya precisadas, se vence precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque el suscrito Juzgador considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

9) Corresponde emitir pronunciamiento respecto del delito de **corrupción de menores** atribuido a \*\*\*\*\* , cometido en contra de la víctima \*\*\*\*\* , establecido en el auto de apertura por parte de la Fiscalía.

Hechos que señaló la Representante Social encuadra en el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículos 196 fracción I del Código Penal en vigor.

Para demostrar el delito antes mencionado, la Fiscalía desahogó como pruebas de su intención con las cuales consideró que se acreditaba el delito y para efectos de evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado.

Establecido lo anterior, es menester precisar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Así mismo, el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en lo que ahora resulta relevante, que las sentencias deben de ser congruentes con la petición o acusación formulada, que contendrán de manera concisa los antecedentes y los puntos a resolver, así como que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de ser claras, concisas y sin formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

En tanto que el numeral **403** del mismo ordenamiento penal invocado, establece que toda sentencia debe contener, entre otros requisitos, conforme a las fracciones IV y VIII del mismo, la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, así como la determinación, exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, así como de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

El artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Expuesto el contenido de dichos preceptos, considerando el concepto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en los autos de apertura a juicio, y lo obtenido en la audiencia de juicio, cuya información este

Tribunal captó a la luz del principio de inmediación, quedó patentizado que la Fiscalía **no demostró los hechos materia de acusación respecto a estos ilícitos**, por las siguientes razones.

Una vez apreciadas en conciencia la información obtenida de las pruebas desahogadas en juicio, bajo las reglas que rigen este sistema acusatorio, con libertad según la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, se llega a la conclusión que las mismas no permiten tener por ciertos los hechos motivadores de la acusación por lo que hace al delito de **corrupción de menores**.

Al efecto, es necesario enfatizar que toda la acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció, ya que no resultó posible adquirir la convicción necesaria para condenar al ahora acusado por la comisión del delito en comento, debido a que la presunción de inocencia no fue desvirtuada por el órgano acusador, por tal motivo, las dudas generadas se deben de resolver a favor de éste.

El delito de corrupción de menores bajo el supuesto que nos ocupa se encuentra previsto en el artículo 196, fracciones I del Código Penal para el Estado de Nuevo León, es de carácter doloso, y el bien jurídico que protege es la moral pública y las buenas costumbres.

Para un mejor entendimiento, se procede a plasmar en lo conducente el numeral antes referido:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

Los elementos constitutivos del antisocial en mención, son los siguientes:

I. Un sujeto activo sin calidad específica;

II. Un sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);

III. Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y,

IV. Un nexo causal.

De lo anterior se colige que, para la debida actualización de la figura delictiva que se analiza, se requiere que un activo (sin calidad específica), lleve a cabo en un menor de edad o persona privada de la voluntad, acciones tales como procurar o facilitar cualquier trastorno sexual.

Es importante mencionar que, contrario a lo que pudiera pensarse, los verbos rectores del delito en estudio, procurar y facilitar, no constituyen sinónimos, y por ende, es preciso destacar sus diferencias etimológicas. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir, el sujeto debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Por su parte, el diverso elemento “trastorno sexual” es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor o incapaz).

Teniendo en cuenta que la teoría del caso planteada por la fiscalía al inicio del debate oral, es que probaría en juicio la existencia de hechos constitutivos del ilícito de **corrupción de menores** y la plena responsabilidad del acusado en su comisión; sin embargo, en el transcurso de la práctica probatoria producida en juicio, no se pudo verificar tal aspecto bajo la premisa de superar la duda razonable.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000084 1 459\*  
CO00084717459  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En efecto, las probanzas en mención no son suficientes para acreditar el delito de corrupción de menores en agravio de la víctima, lo anterior, ya que sí bien se generó la información a partir del dictamen psicológico practicado por la especialista \*\*\*\*\* , en donde se estableció que la menor \*\*\*\*\* debido a las conductas de los hechos a los cuales fue víctima, si procuran o facilitan un trastorno sexual por los hechos narrados, sin embargo esta información resulta insuficiente para tener por demostrado la intención volitiva que tenía el agente de llevar a cabo esas acciones, ya que si bien es cierto la fiscalía menciona que fueron tres ocasiones en que llevó a cabo la conducta; sin embargo de la información otorgada por la víctima \*\*\*\*\* se advierte que fueron dos ocasiones en que trató de introducirla al baño, pero ella se escapó y en la última si logró detenerla en el baño y fue donde le hizo los tocamientos en el pecho cuando ella tenía \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente, reiterando que ahí no se tiene ninguna información, que el agente activo hubiera querido transformar esa mentalidad a un trastorno de índole sexual de la menor o que hubiere llevado a cabo acciones como procurar o facilitar su trastorno como lo exige la acreditación del delito y por lo tanto, se reitera no existe ninguna información, que el agente activo hubiera podido transformar esa mentalidad a un trastorno de índole sexual de la menor.

Se podría establecer como ejemplo para dar por demostrado el delito de corrupción de menores, bajo la salvedad de que existen diversos supuestos, pero uno de ellos podría considerarse cuando el agente activo le indica que le va proporcionar cierta cantidad de dinero bajo el supuesto de que se deje realizar tocamientos para seguir con esa conducta o que es normal que se lleva a cabo dicha acción para que ella no se oponga a la voluntad y que se siga llevando a cabo esa conducta, ahí existe un trastorno sexual; lo cual no se advierte en este asunto y el solamente referir que son tres eventos, no es una información idónea para efecto de establecer esa intención volitiva y por ello es que se considere que dicho elemento esencial de la culpabilidad no se justifica, pues ahí donde va a inmerso el dolo, el cual es la intención volitiva de procurar y facilitar el trastorno sexual al menor, lo cual no quedó debidamente justificado.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175605. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. CVI/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página

206. Tipo: Aislada. **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal

Aspectos que no han quedado demostrados y se reitera la única información de la cual se advierte de un trastorno sexual es en el dictamen psicológico llevado a cabo por la perito \*\*\*\*\*; lo que resulta insuficiente para tener por demostrada la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*.

Resulta aplicable la tesis emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030012, cuyo rubro es el siguiente:

**CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO<sup>12</sup>.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.

Finalmente no escapa a esta autoridad lo mencionado por la parte ofendida \*\*\*\*\* , en cuanto a que debiera analizarse las cuestiones inherentes a las fotografías, mensajes y lo referente a la situación de que a la menor víctima el acusado le había tocado también en las piernas cuando la había introducido en un enfriador; sin embargo, esto no se puede considerar en este asunto porque no forma parte de los hechos en materia de acusación y en dado caso eso ya será un motivo de diversa acción persecutoria y en su caso de diverso juicio.

En consecuencia, por las razones y motivos y fundamentos que ya se establecieron y por lo tanto en esta parte es donde ministerio público no justifica su teoría y por lo tanto se declara esencialmente procedente el argumento de la defensa respecto a que no se demuestra dicho ilícito y el caso la consecuencia lógica y necesaria es que se decrete una sentencia de carácter absolutorio a favor de \*\*\*\*\* , al no acreditarse la existencia de los hechos tipificados como delito de corrupción de menores cometidos en contra de la víctima \*\*\*\*\* , ni mucho menos tener que entrar al estudio y análisis de la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en su comisión en este sentido en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que los efectos de esta sentencia absolutoria pues son de carácter inmediato se deberá girar oficio al centro de internamiento donde guarda reclusión el señor \*\*\*\*\* , a fin de que deje en **inmediata libertad** al mismo única y exclusivamente por lo que hace a este ilícito de corrupción de menores cometido en perjuicio de la señalada \*\*\*\*\*

## 10) Contestación a los alegatos de la Defensa.

Establece la defensa que la víctima fue clara en referir que ella repelió el acto consistente en los tocamientos en el pecho que el activo llevó a cabo, sin embargo es de establecerse que quedó demostrado que el acusado \*\*\*\*\* fue la persona que sin consentimiento de la menor víctima \*\*\*\*\* ejecutó actos

---

Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

<sup>12</sup> Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000084 1 459\*  
CO00084717459  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

eróticos sexuales consistente en tocar por encima de la ropa los pechos lo cual implica un acto de connotación sexual sin propósito directo inmediato de ir a la copula cuando contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es decir era menor de 13 años de edad; quedando así demostrado el delito de atentados al pudor y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, por ello es que se declare improcedente el argumento de la defensa.

Con relación a lo declarado por la testigo\*\*\*\*\* si bien es cierto no presencié estos eventos, sin embargo, este Tribunal ya se ha pronunciado en la forma en que esta circunstancia es valorada por parte de esta autoridad y de qué manera es eficiente para poder corroborar la declaración de la parte víctima; es decir, constituye indicio de que unidos a la declaración de la menor y a los diversos elementos de prueba dan como conclusión lógica a la existencia de este evento delictivo, además de que dicha testigo proporcionó datos para la identificación del acusado, demostrándose así su plena responsabilidad que le fue atribuida, por ello que se declare inatendible el argumento señalado en este sentido respecto de dicha testigo.

La defensa estableció que respecto al dictamen psicológico no se recabó el consentimiento y que además se incumplió con el protocolo en el apartado de la videograbación; tales argumentaciones son infundadas, a juicio de este Tribunal, tomando en consideración que el sistema de valoración de la prueba previsto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que esta prueba tiene que ser valorada de una manera libre y lógica, esto significa que no hay una directriz inserta en la ley para poder valorar una prueba pericial; en este sentido, esta autoridad no puede tener como válido que si se obtuvo o no un consentimiento poder establecer que como no se hizo y entonces la prueba no tiene valor alguno y debe ser tomado en cuenta de la misma manera si no fue videograbada, sino que lo que este Tribunal toma en cuenta lo es la metodología empleada, los experimentos que llevó a cabo conforme lo sugiere su ciencia, además de que la perito fue clara en detallar los hallazgos encontrados en la personalidad de la víctima, con los cuales determinó que presentaba indicadores de agresión y determinó la presencia de daño psicológico, de ahí que el suscrito Juez apreció datos concretos que vienen a corroborar el dicho de ésta y que encontraron sustento en lo que informó la abuela de dicha menor, quien detectó cambios de conducta inmediato y posterior a los hechos de la menor víctima, por ello que dicha pericial mereció confiabilidad probatoria tal y como quedó señalado en el apartado respectivo, de ahí que estas argumentaciones devienen infundadas.

#### 11) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **acoso sexual y abuso sexual** así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por el referido delito; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se justificó la existencia del delito de **corrupción de menores** ni la responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, por lo que se dicta a su favor **sentencia absolutoria**, única y exclusivamente por dicho ilícito, levantándose cualquier medida cautelar que le fuera impuesta por motivo de dicho antisocial, ordenándose su inmediata libertad por lo que hace al mismo.

## 12) Clasificación del Delito.

En este caso, respecto de la **sentencia de condena** que se dicta en contra de \*\*\*\*\*, en los ilícitos de **acoso sexual y abuso sexual**, la Fiscalía solicitó:

Se aplique al acusado, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **acoso sexual**, la pena prevista en el artículo 271 bis 2 primer y segundo párrafo del Código Penal del Estado, que establece el primero una pena de 2 a 4 años de prisión y multa hasta de 50 cuotas. Así mismo, lo contemplado en el segundo párrafo del numeral 271 bis 2 que establece que si el pasivo del delito fuera menor de edad, la pena se incrementara en un tercio.

Por lo que conforme a la clasificación jurídica de la sanción a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, éste Tribunal declara procedente, en términos de los artículos 271 bis 2 segundo párrafo del Código Penal del Estado, siendo que es el que contempla la sanción exactamente aplicable para la comisión de los delitos por los cuales se ha emitido sentencia condenatoria.

Por otro lado y al haberse acreditado el delito de **abuso sexual**, así como la responsabilidad que le asiste al acusado y luego de haber escuchado la solicitud de la representación social tenemos que la pena solicitada resulta aplicable al caso y que constituyó precisamente el delito de **abuso sexual** este merece ser sancionado de acuerdo a lo que establece el numeral 260 fracción I del Código Penal del Estado que establece una pena de 01 a 05 años de prisión y multa de una a cien; en virtud de que se encuentra justificado que el acusado llevó a cabo un acto erótico sexual consistente en tocarle los pechos a la menor \*\*\*\*\*por encima de la ropa, quien era menor de 13 años por consecuencia también resulta procedente el aumento de hasta una mitad más que contempla el artículo 260 bis fracción V del Código Penal del Estado y además la **agravante** que se contempla en el último párrafo del artículo 269 del Código Penal en vigor, que establece un aumento de dos a cuatro años de prisión, dado que quedó demostrado que el activo se aproveche la confianza depositada en su persona para llevar a cabo dicho ilícito.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo contenido es:

**“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede



realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. Época: Novena Época. Registro: 178509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Página: 89.

Debe señalarse, que el suscrito Juez considera que existe el **concurso real o material** entre las figuras de **acoso sexual y abuso sexual**, considerando que en el caso concreto se **cometieron varios delitos en actos u omisiones distintos**, no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita, por lo que se determina que deberá atenderse a las reglas del **concurso real o material** de delitos, en términos y de acuerdo a los lineamientos del artículo 36 en relación al diverso 76 del Código Penal en vigor del Estado, en la inteligencia que el ilícito que se considerará como de mayor entidad para los efectos del concurso real o material, será el ilícito de **abuso sexual**, penalidad que se aumentará al sumar las correspondientes al resto de los delitos de **acoso sexual** ya mencionados.

### 13) Individualización de la pena.

Al haberse dictado dicha sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado **\*\*\*\*\***, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **47** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el

propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado en el mínimo; al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE**

**SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, se estima procedente sancionar al sentenciado **\*\*\*\*\***, por lo que hace al delito de **abuso sexual** por su plena responsabilidad una pena mínima de 01 un año de prisión y multa de 01 cuota a razón de 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), en términos del artículo 260 fracción segunda, la cual incrementa en términos del numeral 269 último párrafo con 02 dos años de prisión. En tanto, la agravante establecida del 260 bis fracción V refiere se aumentará hasta en una mitad. En este caso, al referir hasta una mitad, no se establece una sanción mínima establecida en ese párrafo, por lo que se atiende lo previsto por el numeral 48 del Código Penal que señala la mínima general de 03 tres días, por lo que se agrava dicha sanción con 03 tres días más de prisión.

Pena a la que se le aumenta por el delito concursado materialmente de **acoso sexual**, conforme lo establece el numeral 271 bis 2 del Código Penal del Estado con una penalidad de 02 dos años de prisión y 01 cuota a razón de 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), pena que se incrementa con un tercio en términos del numeral 271 bis 2 segundo párrafo del Código Penal del Estado con un tercio de la sanción impuesta que en este caso corresponde a 08 ocho meses de prisión.

Por lo tanto, al realizar la operación aritmética de sumar las sanciones impuestas, resulta una sanción total a imponer a **\*\*\*\*\*** de **05 años, 08 meses y 03 días de prisión y como multa 02 dos cuotas**, dando como resultado \$179.24 (Ciento setenta y nueve pesos 24/00 M.N.), a razón de que la unidad de medida de actualización vigente en la época de la comisión del delito de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) cada una.

En el entendido de que la sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado **\*\*\*\*\*** observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que se computara en la forma y términos que determine el Juez



de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente; con descuento del tiempo que en su caso haya estado privado de su libertad con relación a dicha causa.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la **medida cautelar** establecidas en las fracciones XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales la cual fue impuesta al sentenciado.

#### 14) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

#### 15) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>13</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

<sup>13</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>14</sup>

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, obviamente al haber sido condenado el acusado por la conducta delictiva también es dable que se imponga a éste una condena por este aspecto, acorde al artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.

En el caso particular, tenemos que la Fiscalía solicitó que se condenara al acusado a pagar como reparación del daño, el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima \*\*\*\*\*en el ámbito privado, cuyo costo sería determinado por el especialista que brindara el tratamiento, de acuerdo a lo que manifestó la licenciada \*\*\*\*\* , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Exposición pericial que, analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquirió confiabilidad probatoria, pues lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la menor víctima requiere un tratamiento psicológico durante un año de una sesión por semana y que el especialista sería quien determinaría el costo por lo que es procedente condenar al pago de la reparación del daño de este tratamiento y toda vez que no se cuenta con el costo determinado, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que se **condena genéricamente** al sentenciado \*\*\*\*\*al pago del tratamiento psicológico a favor de la ofendida \*\*\*\*\* , que requiere la víctima \*\*\*\*\* , dejando a salvo los derechos de las partes, para que en la etapa de ejecución correspondiente, se determine el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

#### 16) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** que tiene impuesta \*\*\*\*\*; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

#### 17) Recurso.

---

<sup>14</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO

Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**18) Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**19) Puntos resolutivos.**

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **acoso sexual y abuso sexual**, así como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\***, en su comisión, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en contra de dicho acusado por el citado delito dentro de la carpeta **\*\*\*\*\***

**Segundo:** No se demostró la existencia del delito de **corrupción de menores** ni la responsabilidad penal de **\*\*\*\*\***, por lo que se dicta **sentencia absoluta** a favor de éste. En consecuencia **se deja en inmediata libertad** a **\*\*\*\*\***, única y exclusivamente, por lo que hace a dicho delito, debiendo anotar dicho levantamiento en todo índice o registro en que figuren, única y exclusivamente en relación a estos delitos.

**Tercero:** Se **condena** a **\*\*\*\*\***, por su plena responsabilidad en los delitos de **acoso sexual y abuso sexual** a cumplir una pena de **05 años, 08 meses y 03 días de prisión y como multa 02 dos cuotas**, dando como resultado \$179.24 (Ciento setenta y nueve pesos 24/00 M.N.), a razón de que la unidad de medida de actualización vigente en la época de la comisión del delito de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) cada una.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Queda **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Cuarto:** Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

**Quinto:** Se **condena** al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Séptimo:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Notifíquese.** Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando<sup>15</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Juan Roberto Ortiz Pintor**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>15</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.